



Rad. 680013110004-2015-00262-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 27 de enero de 2021

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demandada, señora MARLENY ADARME JIMENEZ, presenta derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando "1) Se le aclare detalladamente que porcentaje que anualmente debe aplicarse a la cuota de alimentos establecida a su favor. 2) se oficie a la tesorería de CASUR para que se haga el descuento por nómina de la cuota de alimentos, dados los inconvenientes con el obligado y 3) Precisar al demandante sobre el incremento aplicable a la cuota para evitar que caiga nuevamente en confusión.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En sentencias T-377/00, T- 256.199 de fecha tres (3) de abril de dos mil (2000), M.P Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se señaló los alcances del derecho de petición en las actuaciones Judiciales.

*El derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial** o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "**las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.** (Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo). (Subraya fuera de texto).*

Examinado en proceso de la referencia, se avizora que mediante sentencia del 20 de septiembre de 2016 este despacho decreto el divorcio entre la solicitante y el demandante MIGUEL ANGEL SARMIENTO, asimismo dispuso



como cuota alimentaria a favor de aquella la suma de \$350.000 mensuales, pagadera dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta personal de la alimentaria, mas una cuota adicional en junio y diciembre por el mismo valor, rubros que conforme la providencia sufren incrementos conforme el índice de precios al consumidor (IPC) decretado por el gobierno nacional.

De conformidad con lo anterior, los incrementos a la cuota se precisan como sigue:

CUOTA	INCREMENTO IPC%	AÑO
\$350.000	6.77%	2016
\$370.125	5.75%	2017
\$385.263	4.09%	2018
\$397.514	3.18%	2019
\$412.620	3.80%	2020
\$419.263	1.61%	2021

Sobre la petición para descuento por nomina al alimentante, se pone de presente que la providencia fijó la cuota de alimentos para ser cancelada directamente por el obligado, sin disponer descuentos o embargos por incumplimiento parcial o total de la obligación, por ende, si ello ocurre debe la solicitante acudir al trámite judicial respectivo donde se determinará la existencia o no del mismo, con la intervención de su contraparte, sin que ocupe al despacho al interior de este proceso dicho estudio.

Finalmente, para aclarar a la demandante sobre los ajustes de la cuota, obra el presente pronunciamiento. Remítase lo resuelto al correo electrónico suministrado por la peticionaria, informándole que, dada las dificultades asociadas con la pandemia actual, será necesario que informe al despacho canales digitales donde puedan enviarse comunicaciones al alimentante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **012** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **28 de ENERO DE 2021**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria